

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso:</b>       | Ordinario Laboral  |
| <b>Radicado:</b>      | 66001310500420190026401  |
| <b>Demandante(s):</b> | Julián Mauricio Rincón Buitrago, César Augusto Rincón González, Ana Cecilia Buitrago Castañeda         |
| <b>Demandado(s):</b>  | Asmet Salud EPS S.A.S, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda y EPS Salud Total S.A |
| <b>Asunto:</b>        | Apelación de sentencia <b>11-05-2021</b>   |
| <b>Juzgado:</b>       | Cuarto Laboral del Circuito  |
| <b>Tema:</b>          | Contractual - Accidente Laboral - Culpa Patronal   |

**APROBADO POR ACTA No. 46 DEL 21 DE MARZO DE 2023**

Hoy, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, la Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **JULIAN MAURICIO RINCÓN BUITRAGO** y sus padres **CÉSAR AUGUSTO RINCÓN GONZALEZ** y **ANA CECILIA BUITRAGO CASTAÑEDA** contra **ASMET SALUD EPS S.A.S**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL RISARALDA** y como vinculada la **EPS SALUD TOTAL S.A.** Radicado **66001310500420190026401**.

El presente proceso fue conocido inicialmente por la Magistrada Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón a quien se le aceptó el impedimento presentado, siendo por tanto asignado el conocimiento del asunto al Magistrado Dr. Germán Darío Góez Vinasco.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

## SENTENCIA No. 39

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. De los hechos y pretensiones.

**JULIÁN MAURICIO RINCÓN BUITRAGO** y sus padres **CÉSAR AUGUSTO RINCÓN GONZÁLEZ** y **ANA CECILIA BUITRAGO CASTAÑEDA** aspiran a que se declare que el accidente ocurrido el 23 de junio de 2016 fue de origen laboral y por culpa atribuible a su empleador. En consecuencia, solicita se profieran como condenas económicas a cargo de su empleador **ASMET SALUD EPS S.A.S** el pago de la indemnización con ocasión a la incapacidad permanente parcial generada por el accidente de trabajo con su indexación, la indemnización por lucro cesante consolidado, la indemnización por culpa patronal, así como el resarcimiento de perjuicios morales sufridos por los demandantes y las costas del proceso.

En sustento de lo pretendido, relata el accionante Julián Mauricio Rincón Buitrago que trabajó al servicio de ASMET SALUD EPS S.A.S entre el 10-11-2014 y el 17-06-2018 como gestor de servicios en el municipio de Santa Rosa de Cabal, siendo sus actividades las de tramitar autorizaciones de servicios médicos, trámites de acciones constitucionales y de los comités científicos, afiliaciones y entrega de acciones de tutela y desacatos, cumpliendo horarios entre las 8am y las 5pm, con una remuneración de \$1.055.000.

Relata que el 23-06-2016, media hora antes de finalizar su jornada, le fue ordenado por su jefa inmediata el llevar unos documentos de incidentes de desacato desde el municipio de Santa Rosa de Cabal al barrio la Hermosa de la misma localidad, lo cual le implicaba extender su jornada. Agrega que a la altura del Km 11 de la vía que de Santa Rosa conduce al municipio de Dosquebradas, localidad de Veracruz ubicado antes de la entrada al barrio la hermosa y a eso de las 4:50 pm tuvo un accidente de tránsito, siniestro por la que no pudo cumplir la tarea ordenada y que le ocasionó trauma en la pierna derecha que, por las heridas, conllevaron a la amputación parcial a nivel de tobillo. Reclama que su empleador ASMET SALUD EPS S.A.S se negó a reportar el accidente ante la ARL y por su parte, la EPS Salud Total S.A. el 22 de enero de 2017 manifestó su desacuerdo en remitirlo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para calificación. Que ante dichas negativas, en agosto de 2018 solicitó a la Junta Regional de Calificación de invalidez el respectivo dictamen, siéndole determinada el 17-10-2018 una PCL del 37%, de origen común.

Asegura que al momento del evento contaba con 28 años; que estuvo ocho meses cesante, reintegrándose el 01-01-2017 con reubicación en el cargo de Técnico Autorizador Departamental que incluía iguales funciones que el cargo anterior y una remuneración de \$1.158.000; que con ocasión a lo ocurrido, se le generaron aflicciones, dolor y angustia tanto a él como a sus padres; que luego de haber terminado él de manera voluntaria el vínculo laboral el 17-06-2018 con Asmet Salud EPS S.A., no ha podido reubicarse laboralmente ni reincorporarse a la vida normal, tanto que, el 26-05-2018 el Instituto del sistema nervioso de Risaralda S.A.S. le diagnosticó estrés postraumático y trastorno de adaptación.

La demanda fue presentada el 30 de mayo de 2019 y admitida por auto del 5 de agosto de 2019.

## **1.2. Posición de los demandados.**

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL RISARALDA**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condenas que involucren la nulidad del dictamen por ellos expedido. Justifica su oposición en que el dictamen fue emitido con apego a la Ley y con fundamento en los documentos aportados por el mismo demandante quien acudió personalmente a solicitar la experticia acerca de la pérdida de su capacidad laboral. Excepciona **legalidad en la calificación y ausencia de error grave** [archivo 16, 01PrimerInstancia/COIPrincipal].

**ASMET SALUD EPS S.A.S.** se opuso a lo pretendido al considerar que no existe sustento probatorio que convalide los hechos narrados en la demanda, en tanto que no había motivo para que el trabajador no estuviera en su puesto de trabajo a la hora del siniestro porque no existió ninguna orden por parte del Jefe inmediato para que el trabajador se desplazara por fuera de las instalaciones de la empresa por lo que no había nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño para concluir que la ocurrencia del hecho fue con ocasión del trabajo y por culpa imputable al empleador. Como excepciones formula **inexistencia de responsabilidad por culpa patronal por accidente de origen común, inexistencia de pago por indemnización de pérdida de capacidad laboral parcial, perjuicios morales y daño a la salud, cobro de lo no debido, innominadas** [archivo 20, 01PrimerInstancia / COIPrincipal].

Por auto del 12 de diciembre de 2019, se dispuso la vinculación de la EPS SALUD TOTAL S.A. [archivo 08, 01PrimerInstancia / CO2].

**SALUD TOTAL EPS S.A.**, se opuso a cualquier declaración o condena que se pudiera generar a dicha entidad, argumentando que las incapacidades solicitadas registran SOAT por el accidente ocurrido, por lo que no se generó pago de incapacidades. Como excepciones se formularon **cumplimiento de la normatividad vigente por parte de salud total respecto a las incapacidades solicitadas por el demandante, SALUD TOTAL EPS S.A., por expresa disposición legal, no puede utilizar los recursos del sistema de seguridad social en salud a fines diferentes para los que la ley los ha destinado y las innominadas** [archivo 13, 01PrimeraInstancia / CO2].

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 11 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dispuso:

“**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda interpuestas por los señores JULIÁN MAURICIO RINCÓN BUITRAGO, CESAR AUGUSTO RINCÓN GONZÁLEZ Y ANA CECILIA BUITRAGO CASTAÑEDA en contra de ASMET SALUD EPS, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA y EPS SALUD TOTAL. **SEGUNDO.** DECLARAR probada la excepción enfilada en la contestación de la demanda presentada por ASMET SALUD EPS denominada "inexistencia de responsabilidad por culpa patronal por accidente de origen común" [...]; **TERCERO:** Costas o cargo de los demandantes y a favor de las demandadas [..]”.

Para arribar a tal decisión, la falladora de primera instancia comenzó por precisar que a la parte demandante era a quien incumbía el demostrar la existencia del accidente de trabajo y que medió culpa del empleador en su ocurrencia. Para el efecto, tuvo en cuenta que en el informe policial de accidente de tránsito no se referencia situación alguna atinente a un accidente de origen laboral, aunado al dictamen de pérdida de capacidad rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Risaralda, en el cual se determinó que el origen de la contingencia era común, lo cual no fue objeto de contradicción por la parte actora, quien a su vez no aportó elementos probatorios tendientes a desvirtuarlo, sin que su propio dicho pudiera constituirse en prueba por lo que no se acreditaba que el trabajador estaba en cumplimiento de una orden emitida por el empleador al momento del accidente.

Del estudio de la testimonial, la a quo dijo que, por el contrario, con la testimonial recaudada a instancia de la parte accionada, podía establecerse que el demandante no se encontraba en el lugar de trabajo y se ausentó sin cumplir con los protocolos requeridos para la salida del trabajador. Por lo tanto, al no ser el accidente de origen laboral, tampoco podía invocarse culpa

del empleador, resaltando que ni siquiera en la demanda se señala cual fue específicamente el incumplimiento de las obligaciones por parte de éste.

Todo ello, llevó a la Jueza de primera instancia a dictar fallo absolutorio frente a lo pretendido por el impulsor de esta acción.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Interpuesto el recurso por la parte demandante, expone su inconformidad frente a lo decidido al considerar que, según sus propias afirmaciones, él se encontraba cumpliendo una orden del empleador y por ello tuvo un accidente de trabajo. Recrimina que no se hubiere analizado el informe del accidente y en cuanto al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, expone que a esta no le incumbía determinarlo porque era el empleador quien debía informar el accidente de trabajo, a lo que se aunaba el hecho de que el trabajador estuvo varios meses sin poder realizar el trámite tendiente a que se le calificara el hecho como laboral. Finalmente solicita que en esta instancia se ordene la recepción de los testimonios de los demandantes Cesar Augusto Rincón González y Ana Cecilia Buitrago Castañeda, quienes darían más luces al caso.

### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante fijación en lista del 15 de julio de 2021, se dispuso traslado para la presentación de alegatos de conclusión. La parte demandante, Asmet Salud EPS S.A.S y Salud Total EPS-S S.A., presentaron alegatos. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

Conforme a los argumentos de la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación y los alegatos presentados por las partes, corresponde a la Sala resolver como problema jurídico: El establecer si con el material probatorio arrimado al proceso se puede concluir que el siniestro acaecido por el demandante corresponde o no al ámbito laboral. De ser así, establecer si el accionante tiene derecho al reconocimiento de los emolumentos solicitados en la demanda.

Para el caso, sin discusión se encuentran los siguientes aspectos: (i) Julián Mauricio Rincón Buitrago laboró al servicio de ASMET SALUD EPS S.A.S.,

en el cargo de GESTOR desde el 10-11-2014. A partir del 16-01-2018 pasó al cargo de técnico de autorizaciones en el municipio de Dosquebradas y la relación laboral terminó el 17-06-2018 [archivo 20, C01Principal y archivo 02, C01Principal, C02, página 7-26]. (ii) El demandante tuvo un accidente de tránsito que tuvo lugar el 23-06-2016 a las 16:50 minutos de la tarde.

### 5.1. Del accidente de trabajo.

Como quiera que, en este caso, el siniestro ocurrió el 23 de junio de 2016, es aplicable la Ley 1562 de 2012 la cual define el accidente de trabajo como:

“**ARTÍCULO 3o.** ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.  
[...]

Para clarificar la diferencia entre el accidente ocurrido **por causa del trabajo**, con el que se presenta **con ocasión del trabajo**, importa traer aparte de la sentencia CSJ SL4318-2021 en la que se precisa:

“[...] De este modo, no tiene sentido la diferencia que hace la recurrente entre el riesgo creado o de la empresa y responsabilidad objetiva, porque, en esencia, ambas son objetivas y hacen referencia al riesgo profesional, de modo que no se trata de discutir cuál de tales teorías prevalece al momento de calificar el accidente; lo realmente relevante, es que este se presente en el ámbito laboral.

Adviértase, además, que el **accidente que ocurre con causa del trabajo** se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, **con ocasión del trabajo**, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.

Ahora, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso.  
[...]

### 5.2. De la carga de la prueba.

En lo que respecta a la culpa patronal, es menester recalcar que por regla general le incumbe al trabajador la carga de probar la culpa o la negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, en procesos dirigidos a

investigar la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo. Sin embargo, ha lineado la jurisprudencia que, “por excepción, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, es decir, una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus trabajadores. De manera que, la inversión de la carga de la prueba opera cuando están plenamente demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente laboral” (SL-13653/2015).

Al margen de lo anterior, cuenta recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del CPTSS, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 *ibidem* impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, lo cierto es que los jueces están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en tal caso «no se podrá admitir su prueba por otro medio», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

Aquí, es pertinente traer a colación lo afirmado en sentencia de 27 de abril de 1977, que fue ratificado por la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, del 5 de nov. de 1998, rad.11.111:

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho.

Corresponde entonces a los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y de allí que el mentado artículo 61 del Código Procesal Laboral les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas, lo que hace que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso” [SL11970-2017].

### **5.3. Desenvolvimiento del asunto.**

De manera previa, es de anotar que debido a que en la sustentación del recurso, la parte demandante reclama, por un lado, la **falta de valoración de sus propias afirmaciones cuando aseguró que el accidente se produjo con ocasión del trabajo** y, de otro lado, solicita que en esta instancia se escuche a los demandantes Cesar Augusto Rincón González y Ana Cecilia Buitrago Castañeda justificando ello en que darían más luces al caso. Frente a lo primero, considera la Sala que no es un dislate del *a quo* el no dar por cierto los dichos del demandante respecto de las circunstancias que rodearon el caso y que justamente son eje de discusión porque a nadie le es permitido construir su propia prueba y, frente a lo segundo, igual situación sucede porque ningún valor probatorio puede darse a los dichos de los mismos demandantes frente a las circunstancias propias del siniestro amén que ninguna fuerza demostrativa tendrían porque ni siquiera fueron testigos directos y, de otro lado, tampoco habría lugar a decretar en esta instancia sus declaraciones porque de hecho la *a quo* durante el decreto de pruebas realizada en la audiencia de que trata el art. 77 CPTSS la negó y, en ese momento procesal, pudo la parte interesada recurrir la decisión pero no lo hizo.

A propósito, la Sala de Casación Laboral frente a la valoración de la versión creada por el mismo interesado, dijo: “[...] la interesada fundó el cargo de casación en la falta de valoración de la versión creada por ella misma, la cual, a juicio de la corporación, no puede tener el alcance de una confesión judicial, pues “aceptarla sería tanto como permitir que la persona directamente interesada en acreditar el hecho generador del derecho pudiera crear su propia prueba a través de lo que manifieste al absolver un interrogatorio de parte, del cual obtendría su propio beneficio” (SL-5219/2018).

No obstante, lo que si hará la Sala es entrar a revisar si del material probatorio se encuentra acreditado que el siniestro se produjo cuando el demandante estaba cumpliendo una orden impartida por el empleador de manera que se pueda establecer con certeza que el infortunio tuvo un origen laboral.

Pues bien, para el caso, es menester traer a colación la sentencia SL11970-2017, reiterada en la SL963-2020, donde se recordó:

“[...] lo dictaminado por las Juntas de Calificación de Invalidez en cuanto al origen del accidente o infortunio, no es definitivo, y por ende, esa calificación es perfectamente viable revisarla por la justicia ordinaria del trabajo, ya que tratándose *«del accidente de trabajo lo que invariablemente obliga del dictamen es la determinación de la minusvalía del afiliado, pero no siempre la calificación del infortunio como accidente de trabajo, pues frente al acontecer irrefutable de que aparezcan en el proceso pruebas irrefutables que desvirtúen el origen de la incapacidad o la muerte del asegurado, no pueden los jueces desconocer la función ... de juzgar las vicisitudes que acontezcan en el desarrollo de la relación laboral»* (Sentencia CSJ SL, 29 jun. 2005 rad. 24392), y por ello los juzgadores para esclarecer dicho origen, deberán valorar todos los medios de convicción que sirvan para definir este puntual aspecto.

Por lo expuesto, para el esclarecimiento del origen del suceso, los juzgadores de instancia deben valorar todos los medios de prueba obrantes en el expediente, de forma que puedan, sin duda, definir su naturaleza y a cargo de quien se encuentra la responsabilidad por los derechos que de ella se deriven”.

Acorde a lo anterior, del itinerario procesal se desprende lo siguiente:

- El informe policial de accidente de tránsito, únicamente da cuenta que en el kilómetro 11 + 150 mts en la vía que de Santa Rosa de Cabal conduce a Dosquebradas, el 26-06-2016 a las 16:50 horas se produjo el accidente de tránsito entre el vehículo camión con placas LGC189 y la motocicleta placas RQD96C conducida por el demandante Julián Mauricio Rincón [archivo 04, C01Principal, página 23],
- En el derecho de petición presentado el 05-10-2017 a la ARL Positiva, Protección S.A., Salud Total EPS y Asmet Salud EPS [archivo 04, C01Principal, página 30], obra la solicitud de calificación de PCL, donde el demandante en el hecho 2, afirma: “2. El día 23 de junio de 2016, faltando aproximadamente media hora para finalizar su jornada laboral, al señor JULIAN MAURICIO RINCÓN BUITRAGO le fue solicitado traer unos documentos desde el municipio de Santa Rosa de Cabal a la ciudad de Pereira, lo que conllevaba extender su habitual horario laboral”.
- En el expediente milita el dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Risaralda, con fecha 17-10-2018, en cuyos apartes indica: “Dice que el 23 de junio de 2016 a las 16:45 horas sufrió accidente en motocicleta que conducía y perdió el pie izquierdo con amputación transtibial. Los hechos sucedieron frente al colegio agropecuario en la salida de Santa Rosa de Cabal. [...] Dice que ese día del accidente estaba cumpliendo una orden que le había dado su jefe inmediata para que le llevara unos papeles que había solicitado un paciente al barrio la Hermosa de Santa Rosa de Cabal. La empresa no reportó el evento como accidente laboral”.

En el ítem análisis y conclusiones, el dictamen indica: “Esta calificación es válida únicamente como prueba pericial para posible reclamación ante ASMET Salud EPS, ARL Positiva y lo AFP Protección. [...] Paciente que actualmente se encuentra desempleado desde hace 4 meses, es auxiliar de enfermería. Se trata de un hombre de 31 años que el 23 de junio de 2016 a las 16:45 horas sufrió accidente en motocicleta que conducía sufriendo fracturas conminutas en el pie izquierdo que terminaron con amputación transtibial izquierda. [...] En el expediente no hay pruebas que nos permitan establecer un nexo de causalidad y concluir que se trató de un accidente laboral, por lo cual se califica el evento traumático del 23 de junio de 2016 como accidente de origen común”.

Finalmente, se le determina una PCL de origen común en un 37% estructurada el 05-07-2018 [archivo 04, C01Principal, página 81-86].

- Escuchado en interrogatorio a **Julián Mauricio Rincón Buitrago**, dijo:

Que el 23 de junio de 2016 salió a entregar a un usuario un documento emanado en virtud del trámite de un desacato, siendo las 4:30 p.m., camino al lugar se le resbaló la moto y detrás de él venía un camión que no alcanzó a reaccionar por la caída y le pasó por encima. Que había una cuneta y como estaba al lado derecho se salió un poco y al momento de reintegrarse a la vía la moto se le resbaló. Dice que en el croquis de la policía decía que él estaba adelantando por la derecha, lo cual no era cierto. Llevaba conduciendo la moto un año, la cual es de su propiedad. Dice que ocurrido el accidente a una persona que lo acudió le solicitó que le avisara a la empresa lo del accidente, desconociendo si lo hizo. Al momento del accidente vivía en Pereira y estaba trabajando en la sede de Santa Rosa.

- De igual forma, se escuchó en testimonio a **ANA CAROLINA LONDOÑO SANABRIA** (Profesional en administración y salud ocupacional, presta sus servicios en Asmet Salud como Coordinadora de Recursos desde hace 15 años).

Dijo haber tenido conocimiento del accidente por reporte de la familia; que se trató de un accidente de tránsito respecto del cual, con el tiempo se enteraron de que ocurrió a las 4:50 de la tarde aun cuando el horario de trabajo era de 7 a.m. a 12 m., y de 1 p.m. a 5 p.m.

Al ser preguntada sobre el trámite de desacato que afirmó el demandante, dijo que son los profesionales jurídicos quienes estaban encargados de ello; que la empresa no tuvo conocimiento de que el demandante hubiere estado yendo a entregar algún documento a un usuario pues lo informado por la familia en horas de la noche, fue únicamente que había tenido un accidente de tránsito, por lo que solo un año después de los hechos, fue que se vinieron a dar cuenta de que el accidente no había sido en horas de la noche sino a las 4:30 p.m., lo cual se supo por la presentación de un derecho de petición presentado por el demandante donde señalaba que el hecho ocurrió en horas laborales. Frente a tales circunstancias, expuso que inicialmente lo que hicieron fue corroborar con el jefe inmediato y con los demás coordinadores quien era el que debía dar el permiso para la salida del funcionario, constatándose que ninguno de ellos había dado la orden de salida del demandante.

Señaló que las funciones del demandante eran de oficina, manejaba todo lo relacionado con la atención al usuario; que debía tramitar todo lo que el usuario que estuviera en la

oficina requiriera y que, igualmente, tenía como función la de llevar documentos a los juzgados o a las IPS, pero que dentro de las funciones del cargo de gestor no estaba la de llevar documentación de afiliados de Asmet Salud.

Explica que cuando a un empleado va a salir de la oficina, debe diligenciar el formato de reporte de salidas dejando constancia de la labor que va a realizar, la fecha, hora de salida y de regreso; que después, deben enviar un formato al jefe inmediato, al profesional de talento humano y a la parte administrativa del valor del transporte – de ser el caso - y deben diligenciar un formato “certificado de permanencia” que es la constancia de que la persona estuvo en el lugar de destino.

Asegura, que en este caso el demandante no radicó formato alguno el día de los hechos y que la razón por la que no se reportó el accidente a la ARL, lo fue porque se trató de un accidente de tránsito donde las incapacidades a reconocer eran por enfermedad común.

Pues bien, analizado el material probatorio arrojado al expediente se puede establecer que, en este caso, si bien el siniestro tuvo ocurrencia aproximadamente a las 16:50 minutos de la tarde, esto es, 10 minutos antes de la terminación del horario de trabajo fijado por el empleador, lo cierto es que el demandante ninguna prueba arrojó para demostrar que ello se debió porque estuviera en ejercicio de sus funciones, esto es, cumpliendo una orden del empleador.

Ello es así, porque no obra prueba alguna que acredite los dichos del demandante de manera que permita establecer la conexidad entre el accidente y la orden que afirma que le fue impartida por parte de su jefe inmediato. De hecho, en este caso no se encontró razón alguna que explique porque el demandante estando a pocos minutos de terminar su jornada laboral, se hubiese retirado de las instalaciones de la EPS para emprender su camino por la vía que conduce a Dosquebradas, amén que ninguna evidencia obra de que hubiera sido por una orden que se le hubiese impartido. Es más, del testimonio de Ana Carolina Osorio Sanabria – *Coordinadora de Recursos Humanos de Asmet Salud* -, se desprende que el trabajador para entonces cumplía funciones de oficina y, aunque acepta que tenía la función de llevar documentos a las IPS o a los juzgados, también aclara que no lo era el llevar documentación a afiliados de la EPS y tampoco existía documento alguno que se le hubiere ordenado hacer una entrega de documentos para el día y hora de los hechos.

De otro lado, la testigo puso de manifiesto que ninguno de los Coordinadores o la jefe inmediata del trabajador había autorizado la salida de las instalaciones o que se le hubiera dado la orden de retirarse antes de culminar la jornada laboral, en la medida que no obra el reporte de salida que, en esos casos, debe diligenciar el trabajador.

Pues bien, para la Sala dicha deponencia resulta creíble porque la testigo tiene conocimiento directo de las labores que realizaba el demandante y de los conductos regulares o protocolos internos establecidos en aquéllos eventos en que se cumplen funciones por fuera de las instalaciones de la EPS. Incluso, al contrastar lo afirmado en la demanda con los mismos documentos arrimados por el actor, se puede observar que las afirmaciones que hizo el demandante sobre los hechos resultan ser contradictorios.

Lo anterior se afirma, porque en el derecho de petición del 05-10-2017 – *ya citado* – y que se enfiló a obtener la calificación de PCL, el actor aseguró que el siniestro se produjo cuando se dirigía a “*traer unos documentos desde Santa Rosa hasta Pereira*”, afirmación que se contradice con la realizada ante la Junta Regional de Invalidez el 17-10-2018 cuando dijo que el accidente ocurrió cuando iba a “*llevar unos papeles que había solicitado un paciente al barrio la Hermosa de Santa Rosa de Cabal*”. Incluso, nótese que en la demanda formulada el 30-05-2019 lo que dijo era que iba a llevar “*unos documentos de incidentes de desacato desde el municipio de Santa Rosa de Cabal al barrio la Hermosa de esa misma localidad*”, sin que en ningún momento precisara o coincidiera al menos con el tipo de documento, el lugar de destino o finalmente qué sucedió con ellos, esto es, si se devolvieron o si se extraviaron cuando el evento se presentó.

En conclusión, el accionante no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía como era el demostrar el nexo entre el hecho y el servicio o la labor que asegura, estaba prestando por fuera de las instalaciones de la empresa dentro del horario de trabajo como para afirmar, que se trató de una contingencia de origen laboral. En este punto, es del caso aclarar que no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017). Además, debe tenerse en cuenta que todo accidente mientras no se califique como de origen laboral, se presume que es de origen común [CSJ SL 17429, 19 feb. 2002 y CSJ SL 29156, 4 jul. 2007], aspecto que no fue derruido por el interesado por las razones que ya fueron expuestas.

Puestas así las cosas, razón tuvo la *a quo* en la decisión adoptada porque al no haberse demostrado la causalidad entre el siniestro y el ámbito laboral, imposible era modificar el origen de la contingencia definida por la Junta de Calificación de Invalidez y, por sustracción de materia, tal circunstancia hace inane entrar a analizar si hay lugar a las indemnizaciones imploradas en la demanda.

Con todo, se confirmará la decisión de primera instancia y, ante la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas a la parte demandante a favor de Asmet Salud EPS S.A.S y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda. Sin costas respecto de Salud Total EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda con fecha del 11 de mayo de 2021, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor de las demandadas Asmet Salud EPS S.A.S y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda. Sin costas respecto de los demás.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**  
Magistrada  
(Con impedimento)

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada  
(Con impedimento)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3d52a547d12014b8a4fd6ac54085ce83239cd9751501d2803b1450eb1e345d**

Documento generado en 27/03/2023 11:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**